

DECISIONES

DECISIÓN 2010/638/PESC DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2010

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de octubre de 2009, el Consejo adoptó la Posición Común 2009/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea ⁽¹⁾, como respuesta a la violenta represión ejercida por las fuerzas y cuerpos de seguridad contra los participantes en la manifestación política que había tenido lugar en Conakry el 28 de septiembre de 2009.
- (2) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó la Decisión 2009/1003/PESC por la que se modifica la Posición Común 2009/788/PESC ⁽²⁾, que incluye nuevas medidas restrictivas.
- (3) El 29 de marzo de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/186/PESC por la que se modifica la Posición Común 2009/788/PESC ⁽³⁾.
- (4) De la revisión de la Posición Común 2009/788/PESC se desprende que procede prorrogar las medidas restrictivas hasta el 27 de octubre de 2011.
- (5) Las disposiciones de ejecución de la Unión se exponen en el Reglamento (UE) n° 1284/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a la República de Guinea de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarboles su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

⁽¹⁾ DO L 281 de 28.10.2009, p. 7.

⁽²⁾ DO L 346 de 23.12.2009, p. 51.

⁽³⁾ DO L 83 de 30.3.2010, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 23.12.2009, p. 26.

2. Se prohíbe:

- a) ofrecer, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios en relación con los artículos indicados el apartado 1, o en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de tales artículos a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de la República de Guinea o para su utilización en ella;
- b) ofrecer, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los artículos indicados en el apartado 1, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos, o para el suministro de asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de la República de Guinea para su utilización en ella;
- c) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no letales o de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y que estén destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas y la Unión Europea, o para operaciones de gestión de crisis de la Unión y las Naciones Unidas;
- b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de vehículos no destinados al combate que hayan sido fabricados o equipados con materiales que les aporten protección balística, destinados exclusivamente a la protección del personal de la UE y sus Estados miembros en la República de Guinea;
- c) el suministro de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios en relación con dicho equipo o dichos programas y operaciones;
- d) el suministro de ayuda financiera y financiación relacionadas con tales programas y operaciones,

siempre que la autoridad competente de que se trate haya aprobado previamente las exportaciones y la asistencia en cuestión.

2. El artículo 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a la República de Guinea por personal de las Naciones Unidas, personal de la Unión o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes y personal asociado, únicamente para su uso personal.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada o el tránsito en su territorio de los miembros del Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo (CNDD) y las personas asociadas con ellos, enumerados en el anexo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los casos en que un Estado miembro esté vinculado por una obligación de Derecho internacional, a saber:

- a) como país anfitrión de una organización intergubernamental internacional,
- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por estas,
- c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades, o
- d) con arreglo al Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

4. Se considerará que lo dispuesto en el apartado 3 es aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Se informará debidamente al Consejo de todos los casos en que un Estado miembro conceda una excepción con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 o 4.

6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por motivos humanitarios urgentes, o por motivos de asistencia a reuniones intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión, o a reuniones de las que sea anfitrión un Estado miembro que ostente la Presidencia de la OSCE, cuando se lleve a cabo en ellas un diálogo político que promueva directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en la República de Guinea.

7. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones contempladas en el apartado 6 lo notificará por escrito al Con-

sejo. La exención se considerará concedida salvo que alguno de los miembros del Consejo formule por escrito una objeción dentro de un plazo de dos días hábiles tras la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que alguno de los miembros del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir la concesión de la exención propuesta.

8. En caso de que, con arreglo a los apartados 3, 4, 6 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a personas enumeradas en el anexo, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas a las que se refiera.

Artículo 4

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a miembros del CNDD y personas físicas y jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, enumerados en el anexo.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la movilización de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que dichos capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para sufragar las necesidades básicas de personas enumeradas en el anexo y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados, o
- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente haya notificado a la autoridad competente de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización que conceda en virtud del presente apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo contemplados en el artículo 4, apartado 1, fueron incluidos en el anexo, o a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la sentencia no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo de los enumerados en el anexo, y
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización que conceda en virtud del presente apartado.

5. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a lo dispuesto en la Posición Común 2009/788/PESC,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos continúen sometidos a lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 5

1. El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, adoptará las modificaciones de la lista que figura en el anexo que sean necesarias atendiendo a la evolución de la situación política en la República de Guinea.

2. El Consejo comunicará su decisión a la persona afectada, incluidos los motivos de su inclusión en la lista, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

3. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona afectada.

Artículo 6

Para maximizar el impacto de las medidas mencionadas, la Unión animará a terceros Estados a adoptar medidas restrictivas similares a las contenidas en la presente Decisión.

Artículo 7

Queda derogada la Posición Común 2009/788/PESC.

Artículo 8

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión será aplicable hasta el 27 de octubre de 2011. Estará sujeta a revisión permanente, pudiendo prorrogarse o modificarse, según proceda, en caso de que el Consejo considere que no se han cumplido sus objetivos.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

Lista de las personas a las que se refieren los artículos 3 y 4

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 1.1.1964 o 29.12.1968 Pas.: R0001318	Presidente del CNDD
2.	Coronel Mathurin BANGOURA	f.d.n.: 15.11.1962 Pas.: R0003491	Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Información
3.	Teniente Coronel Aboubacar Sidiki (alias Idi Amin) CAMARA	f.d.n.: 22.10.1979 Pas.: R0017873	Ministro y Secretario Permanente del CNDD (destituido del Ejército el 26.1.2009)
4.	Comandante Oumar BALDÉ	f.d.n.: 26.12.1964 Pas.: R0003076	Miembro del CNDD
5.	Comandante Mamadi (alias Mamy) MARA	f.d.n.: 1.1.1954 Pas.: R0001343	Miembro del CNDD
6.	Comandante Almamy CAMARA	f.d.n.: 17.10.1975 Pas.: R0023013	Miembro del CNDD
7.	Teniente Coronel Mamadou Bhoeye DIALLO	f.d.n.: 1.1.1956 Pas.: R0001855	Miembro del CNDD
8.	Capitán Koulako BÉAVOGUI		Miembro del CNDD
9.	Teniente Coronel de Policía Kandia (alias Kandja) MARA	Pas.: R0178636	Miembro del CNDD Director de Seguridad Regional de Labé
10.	Coronel Sékou MARA	f.d.n.: 1957	Miembro del CNDD Director Adjunto de la Policía Nacional
11.	Morciré CAMARA	f.d.n.: 1.1.1949 Pas.: R0003216	Miembro del CNDD
12.	Alpha Yaya DIALLO		Miembro del CNDD Director Nacional de Aduanas
13.	Coronel Mamadou Korke DIALLO	f.d.n.: 19.2.1962	Ministro de Comercio, Industria y PYME
14.	Coronel Fodeba TOURÉ	f.d.n.: 7.6.1961 Pas.: R0003417 / R0002132	Gobernador de Kindia (antiguo Ministro de Juventud, destituido como Ministro el 7.5.2009)
15.	Comandante Cheick Sékou (alias Ahmed) Tidiane CAMARA	f.d.n.: 12.5.1966	Miembro del CNDD
16.	Coronel Sékou (alias Sékouba) SAKO		Miembro del CNDD

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
17.	Teniente Jean-Claude PIVI (alias Coplan)	f.d.n.: 1.1.1960	Miembro del CNDD Ministro encargado de la Seguridad Presidencial
18.	Capitán Saa Alphonse TOURÉ	f.d.n.: 3.6.1970	Miembro del CNDD
19.	Coronel Moussa KEITA	f.d.n.: 1.1.1966	Miembro del CNDD Ministro Secretario Permanente del CNDD encargado de Relaciones con las Instituciones Republicanas
20.	Teniente coronel Aïdor (alias Aëdor) BAH		Miembro del CNDD
21.	Comandante Bamou LAMA		Miembro del CNDD
22.	D. Mohamed Lamine KABA		Miembro del CNDD
23.	Capitán Daman (alias Dama) CONDÉ		Miembro del CNDD
24.	Comandante Aboubacar Amadou DOUMBOUYA		Miembro del CNDD
25.	Comandante Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 1.1.1968 Pas.: 7190	Miembro del CNDD Ministro de la Presidencia encargado de los servicios especiales de lucha contra la droga y la delincuencia organizada
26.	Capitán Issa CAMARA	f.d.n.: 1954	Miembro del CNDD Gobernador de Mamou
27.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26.2.1957 Pas.: 13683	Miembro del CNDD Ministro de Sanidad e Higiene Pública
28.	Mamady CONDÉ	f.d.n.: 28.11.1952 Pas.: R0003212	Miembro del CNDD
29.	Lugarteniente Cheikh Ahmed TOURÉ		Miembro del CNDD
30.	Teniente Coronel Aboubacar Biro CONDÉ	f.d.n.:15.10.1962 Pas.: 2443/R0004700	Miembro del CNDD
31.	Bouna KEITA		Miembro del CNDD
32.	Idrissa CHERIF	f.d.n.: 13.11.1967 Pas.: R0105758	Ministro encargado de Comunicación de la Presidencia y del Ministro de Defensa
33.	Mamoudou (alias Mamadou) CONDÉ	f.d.n.: 9.12.1960 Pas.: R0020803	Secretario de Estado, encargado de Misiones, Cuestiones Estratégicas y Desarrollo Sostenible
34.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Ayuda de Campo del Presidente

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
35.	Ibrahima Khalil DIAWARA	f.d.n.: 1.1.1976 Pas.: R0000968	Consejero Especial de Aboubacar Chérif «Toumba» Diakité
36.	Lugarteniente Marcel KOIVOGUI		Adjunto de Aboubacar Chérif «Toumba» Diakité
37.	D. Papa Koly KOUROUMA	f.d.n.: 3.11.1962 Pas.: R11914/R001534	Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
38.	Comandante Nouhou THIAM	f.d.n.: 1960 Pas.: 5180	Inspector General de las Fuerzas Armadas Portavoz del CNDD
39.	Capitán de Policía Théodore (alias Siba) KOUROUMA	f.d.n.: 13.5.1971 Pas.: Servicio R0001204	Agregado del Gabinete de la Presidencia
40.	Capitán Mamadou SANDÉ	f.d.n.: 12.12.1969 Pas.: R0003465	Ministro de la Presidencia encargado de Economía y Hacienda
41.	D. Alhassane (alias Al-Hassane) Siba ONIPOGUI	f.d.n.: 31.12.1961 Pas.: 5938/R00003488	Ministro de la Presidencia encargado del Control de Estado
42.	D. Joseph KANDUNO		Ministro encargado de Auditorías, Transparencia y Gobernanza
43.	D. Fodéba (alias Isto) KÉIRA	f.d.n.: 4.6.1961 Pas.: R0001767	Ministro de Juventud, Deporte y Promoción del Empleo Juvenil
44.	Coronel Siba LOHALAMOU	f.d.n.: 1.8.1962 Pas.: R0001376	Ministro de Justicia
45.	Dr. Frédéric KOLIÉ	f.d.n.: 1.1.1960 Pas.: R0001714	Ministro de Administración Territorial y Asuntos Políticos
46.	D. Alexandre Cécé LOUA	f.d.n.: 1.1.1956 Pas.: R0001757 / diplomático: R0000027	Ministro de Asuntos Exteriores y de los Guineanos residentes en el extranjero
47.	D. Mamoudou (alias Mahmoud) THIAM	f.d.n.: 4.10.1968 Pas.: R0001758	Ministro de Minas y Energía
48.	D. Boubacar BARRY	f.d.n.: 28.5.1964 Pas.: R0003408	Ministro de Estado de la Presidencia encargado de Construcción, Gestión del Territorio y Patrimonio Edificado Público
49.	Demba FADIGA	f.d.n.: 1.1.1952 Pas.: permiso de residencia FR365845/ 365857	Miembro del CNDD Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, encargado de relaciones entre el CNDD y el Gobierno

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
50.	D. Mohamed DIOP	f.d.n.: 1.1.1963 Pas.: R0001798	Miembro del CNDD Gobernador de Conakry
51.	Sargento Mohamed (alias Tigre) CAMARA		Miembro de las fuerzas de seguridad, destacado en el acuartelamiento de la Guardia Presidencial «Koundara»
52.	D. Habib HANN	f.d.n.: 15.12.1950 Pas.: 341442	Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
53.	D. Ousmane KABA		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
54.	D. Alfred MATHOS		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
55.	Capitán Mandiou DIOUBATÉ	f.d.n.: 1.1.1960 Pas.: R0003622	Director de la oficina de prensa de la Presidencia Portavoz del CNDD
56.	Cheik Sydia DIABATÉ	f.d.n.: 23.4.1968 Pas.: R0004490	Miembro de las Fuerzas Armadas Director de los Servicios de Información e Investigación del Ministerio de Defensa
57.	Ibrahima Ahmed BARRY	f.d.n.: 11.11.1961 Pas.: R0048243	Director General de la radio-televisión guineana
58.	Alhassane BARRY	f.d.n.: 15.11.1962 Pas.: R0003484	Gobernador del Banco Central
59.	Roda Namatala FAWAZ	f.d.n.: 6.7.1947 Pas.: R0001977	Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
60.	Dioulde DIALLO		Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
61.	Kerfalla CAMARA KPC		PDG de Guicopress Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
62.	Dr. Moustapha ZABATT	f.d.n.: 6.2.1965	Médico y Asesor personal del Presidente
63.	Aly MANET		Movimiento «Dadis Doit Rester»
64.	Louis M'bemba SOUMAH		Ministro de Trabajo, Reforma Administrativa y Función Pública

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
65.	Cheik Fantamady CONDÉ		Ministro de Información y Cultura
66.	Coronel Boureima CONDÉ		Ministro de Agricultura y Ganadería
67.	Mariame SYLLA		Ministro de Descentralización y Desarrollo Local